

## JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

### CIRCUITO DE BOGOTA

### SECCIÓN SEGUNDA

#### CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD EXPEDIENTE 2015-00389

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la señora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición radicado por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, el 8 de febrero de 2023 (fls. 26 al 39 del cuaderno de incidente de nulidad), en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023 (fls. 19 al 24), en donde se negó la solicitud de nulidad de fecha 23 de agosto de 2022, por indebida notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO:

La Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, fundamenta que el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no se encuentra notificado en debida forma, pues el envío de mensaje de datos a los apoderados judiciales, es requisito indispensable para la notificación por estado, tal y como lo prescribe el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, que entre otras cosas establece: “**se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**”, aspecto que no fue cumplido con la parte demandante, lo anterior porque el auto mencionado ha debido ser notificado al correo electrónico [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com), pero en la providencia referida se estableció el correo [notgaflo@hotmail.com](mailto:notgaflo@hotmail.com).

Ese mensaje de datos a los sujetos procesales no puede ser obviado, pues debe materializarse la publicidad de actuaciones procesales y, su no envío puede constituir grave afectación al debido proceso que les asiste a las partes procesales y en virtud a ello, en este proceso debe declararse la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8, por indebida notificación de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, por lo que debe reponerse la providencia de fecha 3 de febrero de 2023 que negó dicha nulidad y en su defecto decretarse.

## **II. TRAMITE DADO AL RECURSO:**

El recurso fue fijado en lista el 27 de febrero de 2023 (fol. 40) y de este se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, contados a partir del 28 de febrero de 2023 y hasta el 2 de marzo de 2023 (fol. 40).

**Con escrito de fecha 1 de marzo de 2023 (fls. 41 al 44)**, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, descurre el traslado pronunciándose frente a cada uno de los planteamientos efectuados.

Indica que no se encuentra configurado el primer cargo, pues se cumplieron con los parámetros establecidos por la norma para una debida notificación, pues esa providencia se notificó por estado y se envió por correo electrónico (sin ser parte de la notificación), al correo de por lo menos un sujeto procesal, por lo que no puede ser sancionada esa providencia con el vicio de nulidad procesal; adicionalmente considera que no existe violación al debido proceso, porque no puede perderse de vista que la apoderada pretenda argumentar 9 meses después que desconoce el contenido de un auto, pues la responsabilidad de esta, involucra hacer seguimiento a los procesos a su cargo para evitar el vencimiento de términos.

Que si bien se cometió un error mecanográfico, este se subsanó al haber enviado en debida forma el correo de notificación del estado a la demandante, al haber publicado dicha actuación en la página de consultas

de procesos de la rama judicial siglo XXI y estar debidamente notificada, comunicada y cargada la providencia en el microsítio del Juzgado.

En virtud a todo lo anterior solicita confirmar la decisión de fecha 3 de febrero de 2022, que decidió en forma negativa el incidente de nulidad presentado.

### III. CONSIDERACIONES:

Reitera la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, quien funge como apoderada de la parte ejecutante TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, que el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no le fue notificado al correo electrónico [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com), pese a que ese correo ha sido utilizado en las diferentes actuaciones procesales. Adicionalmente indica que si bien esa actuación fue notificada por estado, no fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico, tal y como lo prescribe el artículo 201, inciso 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 205 Ibidem, numeral 2; para los efectos anteriores invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

A efectos de resolver el recurso presentado, traerá el Despacho a colación lo establecido en el artículo 201 de la norma referida, que deja claro la forma en que deben ser realizadas las notificaciones por estado, en la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

El anterior procedimiento deberá guardar consonancia con lo establecido en el artículo 205 *Ibidem*, que prescribe la forma en que debe ser realizada la notificación por medios electrónicos, en donde se impone la obligación al secretario de notificar la providencia al canal digital registrado por las partes, como se verifica a continuación:

**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

**1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.**

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

*(Modificado por el Art. [52](#) de la Ley 2080 de 2015)*

Si bien al ser revisado el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), se evidencia que el mismo fue notificado al día siguiente <<6 de

diciembre de 2021 – fls. 731>>, mediante anotación en estado electrónico número 59, el que fue insertado en la página web de la Rama Judicial que sigue el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/335>, remitiendo copia del mismo al correo de la parte ejecutante [tatianamarcela@yahoo.es](mailto:tatianamarcela@yahoo.es), al momento de ser enviado el mensaje de datos al correo electrónico del abogado de la parte ejecutante, fue remitido al mismo al correo electrónico [notgaflo@hotmail.com](mailto:notgaflo@hotmail.com), cuando en realidad correspondía al correo [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com), lo que efectivamente a todas luces se aparta de lo establecido en el artículo 201, inciso 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 205 Ibidem, pues el mensaje de datos al apoderado del ejecutante se remitió a un correo electrónico diferente.

En virtud a lo anterior, se evidencia que en este proceso ha ocurrido la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 133 del C.G.P., según la cual, “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,** salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*”, por lo que se hace necesario reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2023 (fls. 19 al 24 del cuaderno de nulidad), que negó la nulidad presentada, para ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, efectuar la notificación en debida forma de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), a las partes, a los correos electrónicos [tatianamarcela@yahoo.es](mailto:tatianamarcela@yahoo.es); [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com); [asesoriasjuridicasempresas@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasempresas@gmail.com); [ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cmuñoz@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmuñoz@deaj.ramajudicial.gov.co), en garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes.

En virtud a lo establecido en el inciso 2 del artículo 133 del C.G.P., toda la actuación surtida en este proceso, desde el 6 de diciembre de 2021, será dejada sin efecto, por depender la misma de esa providencia.

En cuanto a la solicitud presentada el 8 de febrero de 2023 por el señor JUAN RAMON GALINDO, identificado con la C.C. 80.490.052 de Bogotá, se indica que la calidad de cesionario de los derechos litigiosos, fue definida en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730 del cuaderno principal).

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 3 de febrero de 2023 (fls. 19 al 24 del cuaderno de nulidad), que negó la nulidad presentada por la Dra. NANCY PATIÑO GAITAN, por indebida notificación del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** toda la actuación surtida en este proceso desde la notificación efectuada el 6 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 133 del C.G.P., y en virtud a lo aquí considerado.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial, efectuar la notificación en debida forma de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730), a las partes, a los correos electrónicos [tatianamarcela@yahoo.es](mailto:tatianamarcela@yahoo.es); [norgaflo@hotmail.com](mailto:norgaflo@hotmail.com); [asesoriasjuridicasempresas@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasempresas@gmail.com); [ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cmuñoza@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmuñoza@deaj.ramajudicial.gov.co), en garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes; de la misma forma se ordenará la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** En cuanto a la solicitud presentada el 8 de febrero de 2023 por el señor JUAN RAMON GALINDO, identificado con la C.C. 80.490.052 de Bogotá, se indica que la calidad de cesionario de los derechos litigiosos, fue definida en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (fls. 729 al 730 del cuaderno principal), providencia que entre otras se está ordenando notificar en debida forma.

**QUINTO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2019-0248  
MARÍA IRENE CUCAITA DE NARANJO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 21 de febrero de 2023, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 26 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y,

[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2019 00503**

**JAEL NAGLES ARIAS VS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JAEL NAGLES ARIAS** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que en audiencia de pruebas celebrada el 8 de junio de 2022, el Despacho requirió a los señores **MARIO ALFONSO MORENO ABELLO**, **MARTHA SUSANA MARTINEZ PLATA**, **BENJAMIN HERNANDEZ JEREZ** y **WILLIAM ORLANDO CASTRO GUERRERO**, testigos solicitados por la parte actora, para que en el término de tres (3), justificaran su inasistencia en dos ocasiones para la práctica de dicha prueba.

Mediante oficio del 13 de junio de 2022 (fl 105 y 106 del expediente), por Secretaria de este Despacho se libró el oficio respectivo a los referidos testigos, quienes hasta la fecha no han allegado al expediente justificación alguna.

Conforme lo expuesto, y en virtud del artículo 218 del C.G.P., que en su numeral 1 establece que “*se prescindirá del testimonio de quien no comparezca*”, este despacho resolverá prescindir de los testimonios decretados, y fijará nueva fecha para la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para la práctica del interrogatorio de parte del señor **JAEL NAGLES ARIAS** que fue decretada de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de los testimonios de los señores MARIO ALFONSO MORENO ABELLO, MARTHA SUSANA MARTINEZ PLATA, BENJAMIN HERNANDEZ JEREZ y WILLIAM ORLANDO CASTRO GUERRERO.

**SEGUNDO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*** a las diez de la mañana ***(10:00) A.M.***

**TERCERO: SE ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, conforme al memorial presentado el 16 de enero de 2023 (fls 107 a 134 del expediente).

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dependiente5orjuela@gmail.com](mailto:dependiente5orjuela@gmail.com); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com); [villateferrer@gmail.com](mailto:villateferrer@gmail.com) ; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2020-00015**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresó el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **ELSA JANNETTE CARDENAS RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - PROTECCION**, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

En providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 (fls. 158 al 160), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, decide declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de fecha 23 de octubre de 2020 inclusive, al encontrarse configurada una causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Para los efectos correspondientes, la segunda instancia ordenó resolver las excepciones formuladas por la Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección y pronunciarse sobre la solicitud probatoria contenida en el escrito de contestación de Demanda.

Frente a lo cual, se evidencia que al ser revisado nuevamente el expediente, la Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección, presentó vía email el 8 de julio de 2020 (fls. 59 al 60), contestación en tiempo a la presente demanda, en donde propuso la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE”, la que se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

A efectos de sustentar la mencionada excepción, fueron aportadas las siguientes pruebas (i) la demanda presentada por la parte actora y que cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado 2019-00379, en donde la accionante demanda la anulación de su traslado al RAIS con Colfondos y su posterior traslado a Protección ii) Copia de la consulta realizada en el sistema de información siglo XXI de la rama judicial, en donde aparecen el estado de la demanda referida; sin embargo esa consulta había sido realizada a fecha 8 de julio de 2020 y, al verificar la página web de la rama judicial, se evidencia que ese proceso cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, haciéndose necesario la consulta de esos fallos judiciales, para tomar la decisión que corresponda.

En esta medida se hace necesario decretar pruebas a efectos de resolver en audiencia la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección, en escrito de fecha 8 de julio de 2020 (fls. 59 al 60), que fue denominada “PLEITO PENDIENTE”, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, en dicha audiencia también se emitirá pronunciamiento frente a la excepción previa que fue presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que se denominó “Ineptitud sustantiva de la demanda” y resolver una solicitud de integración como litisconsorte necesario a la UGPP (fls. 64 al 86 del expediente digital). Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 (fls. 158 al 160), en donde decide declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de fecha 23 de octubre de 2020 inclusive, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO** la presente demanda por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías – Protección, a través de escrito presentado vía email el 8 de julio de 2020 (fls. 59 al 60).

**TERCERO:** Se reconoce y se tiene al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, identificado con la C.C. 79.778.513 de Bogotá y T.P. 91.276 del C.S.J., como apoderado general de la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías – Protección S.A., en los términos y para los efectos del memorial escritura poder conferido (fls. 114 al 124 del CD agregado en el folio 60 del expediente).

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO** la presente demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de escrito presentado el 14 de agosto de 2020 (fls. 64 al 86 del expediente digital).

**QUINTO:** Se reconoce y se tiene al Doctor REYZON ALEXANDER HERNANDEZ LANCHEROS, identificado con la C.C. 86.085.587 de Villavicencio y T.P. 236.102 del C.S.J., como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (fol. 82).

**SEXTO: SE DECRETA** de oficio la prueba del expediente judicial que cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado 2019-00379, el que deberá contener escrito de demanda, sentencia de primera y segunda instancia. En los términos del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la que deberá remitir en el término de cinco días hábiles.

**SEPTIMO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día dos **(02) de noviembre de (2023) a las diez de la mañana (10:00) A.M.**

**SE ADVIERTE** que el acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio de este Despacho, visible a través del siguiente Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com); [reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [cortesyamayayas@gmail.com](mailto:cortesyamayayas@gmail.com); [franciscocortes.ca.abogados@gmail.com](mailto:franciscocortes.ca.abogados@gmail.com); [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co) y a los correos oficiales de las entidades accionadas.

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2020-0030  
JOHANA ASTRID PARRA BARAJAS VS. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 11 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [defensajudicialsuroccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuroccidente@gmail.com); [nicolasvargas.arquello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arquello@gmail.com).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2020-00207***

**GUSTAVO PARRA TORRES VS. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 06 de marzo de 2023 (documento 59 del expediente digital), el apoderado judicial de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y mediante memorial de 14 de marzo de 2023 la parte actora (documento 60 del expediente digital), presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 28 de febrero de 2023 (documento 57 del expediente digital), en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda; sin que se haya presentado formula de conciliación por las partes, es procedente conceder los recursos de apelación interpuestos, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por haberse presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en oralidad:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuestos el 06 y 14 de marzo de 2023 por la entidad demandada y el demandante respectivamente, contra la Sentencia de fecha el 28 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) (Parte demandante) y [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co), [juridicacentrooriente@gmail.com](mailto:juridicacentrooriente@gmail.com), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) (Parte Demandada).

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2021-00230***

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.  
BEATRIZ TOCA DE VELANDIA***

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de 12 de mayo de 2023 la señora BEATRIZ TOCA DE VELANDIA informa al Despacho que radicó ante la entidad demandante acuerdo conciliatorio, a fin de que el Comité de Conciliación se pronunciara sobre el mismo.

Así las cosas y previo a continuar con el proceso, se hace necesario correr traslado de dicha propuesta conciliatoria al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre la misma e indique el concepto técnico expedido por la entidad que representa en relación con el caso de la señora Beatriz Toca de Velandia, informado claramente si se acepta el acuerdo conciliatorio presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corre traslado a la parte actora de la propuesta de conciliación presentada por entidad demandada, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto y aporte concepto técnico expedido por la entidad que representa en relación con el caso de la señora Beatriz Toca de Velandia.

**SEGUNDO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos:  
[bettytdv@hotmail.com](mailto:bettytdv@hotmail.com); [maramaus64@yahoo.es](mailto:maramaus64@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co)      [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es)  
[paniguacohenabogados@gmail.com](mailto:paniguacohenabogados@gmail.com)      [paniguabogota4@gmail.com](mailto:paniguabogota4@gmail.com)  
[paniguacartagena1@gmail.com](mailto:paniguacartagena1@gmail.com)

**TERCERO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. 30 de mayo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2021 00230**

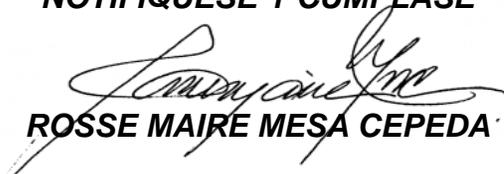
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs  
BEATRIZ TOCA DE VELANDIA  
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, que confirmó el auto proferido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.*

*Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes [bettytdv@hotmail.com](mailto:bettytdv@hotmail.com); [maramaus64@yahoo.es](mailto:maramaus64@yahoo.es); ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es); [paniaquacohenabogadosas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadosas@gmail.com) ; [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com); , así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



**EXP No. 2021 - 00275**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
VS FLOR MARÍA ARIAS GALINDO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD**, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra de la señora **FLOR MARÍA ARIAS GALINDO**, para resolver la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por el apoderado de la entidad accionante, previa referencia a la solicitud y su trámite.

**I. Medida Cautelar de Suspensión Provisional del Acto Administrativo Acusado:**

La apoderada Judicial de la parte actora –Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, presenta medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 3762 de 30 de enero de 2007, por la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la demandada por parte del Instituto de los Seguros Sociales – ISS.

**II. Trámite de la Medida Cautelar:**

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la señora FLOR MARÍA ARIAS GALINDO, por el

término de cinco (5) días hábiles de conformidad con los artículos 233 y ss. del C.P.A.C.A. Teniendo en cuenta que no fue reportada la dirección electrónica de notificaciones, se le impuso la carga de notificar a la entidad accionante en virtud a lo establecido en el artículo 291 y 292, lo que culminó con auto de emplazamiento de fecha 26 de noviembre de 2021 (archivo 09 del cuaderno principal), ante este trámite finalmente con fecha 13 de abril de 2023 (Archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares), se logra efectuar la notificación respectiva.

No obstante, y pese que se le notificó al curador Ad Litem de la solicitud de medida provisional, el mismo guardó silencio.

Para resolver se,

### III. CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C. PA.CA, la cual, se refiere a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, para la adopción de dicha medida, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, el cual a la letra dice:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al***

*menos sumariamente la existencia de los mismos. (subrayado fuera de texto)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: (...)*

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, la que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, pues al requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.<sup>1</sup>

Así uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contencioso administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Expediente No. 3069, donde se especifica:

*“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal(...)<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

Bajo los presupuestos enunciados se resolverá la medida cautelar solicitada por la parte actora, estableciendo con claridad el concepto de la violación y haciendo un breve recuento de los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez de la accionada, para eventualmente establecer su viabilidad.

Señala la entidad accionante, que la Resolución No. 3762 de 30 de enero de 2007, por medio de la cual, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora FLOR MARIA ARIAS GALINDO, conforme al Decreto 758 de 1990, debe ser suspendida, por cuanto la UGPP a través de la Resolución No. PAP41821 de 28 de febrero de 2011 también le reconoció una pensión de vejez con estatus de pensionada a partir del 18 de noviembre de 2006.

Si bien COLPENSIONES argumenta que dicho acto administrativo es abiertamente contrario a la Ley y causa un perjuicio al erario público al recibir doble pensión reconocida tanto por la UGPP como por Colpensiones, también lo es que la entidad no acreditó de manera suficiente las razones para decretar la suspensión, pues el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que la sustentación a la hora de solicitar una medida cautelar debe ser expresa.

Es así, que la solicitud de medida provisional no cumple con el fin de los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, la de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que el acto administrativo objeto de control de legalidad sea contrario a derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

Ahora bien, y en gracia de discusión, no es posible debatir en esta instancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a las dos administradoras de pensiones a reconocer la pensión de vejez de la demandante, hasta tanto no se agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación con el material probatorio suficiente para adoptar una decisión, según la cual solo será posible al momento de dictar el fallo respectivo.

Finalmente, es preciso señalar que no solo basta con solicitar la suspensión de los actos administrativos, sino que es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; parte actora – COLPENSIONES: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) y de la parte demandada [kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com) - [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com) y en los correos oficiales de la entidad accionante, en los términos dispuestos

en el artículo 234 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

**TERCERO: SE INDICA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2021 00359**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP- VS MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE**

Bogotá., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de lesividad para decidir sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial (fijada mediante auto del 15 de noviembre de 2022) presentada por el apoderado de la señora MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE, el día 26 de mayo de 2023 (archivo 19 del expediente digital).

Que el apoderado de la parte demandada aportó la respectiva justificación (fl 2 del archivo 19 del expediente digital), y teniendo en cuenta que la comparecencia a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. es obligatoria; dando aplicación al numeral 3 de dicho artículo, se procederá a aplazar la audiencia, y se fija nueva fecha para el día **veinte (20) de agosto de 2023 a las diez de la mañana (10:00 am)**.

**Se reconoce** como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP-**, a la Dra. **YOANA FLECHAS YAVAR**,

identificada con C.C. No. 52.848.771 y T.P. No. 125.741 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (archivo 20 del expediente digital).

**Notifíquese** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [yflechas@lydm.com.co](mailto:yflechas@lydm.com.co); [info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co); [legalesasesores13@gmail.com](mailto:legalesasesores13@gmail.com); [mariacristinaveloza@gmail.com](mailto:mariacristinaveloza@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2021 00435**

**JORGE ELIECER ROJAS BARRERA vs SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.S.E.**

Bogotá., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER ROJAS BARRERA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.S.E.**, para dar el impulso procesal correspondiente, con contestación de la demanda el día 3 de junio de 2022, dentro del término conferido. Para continuar con el trámite respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de parte apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE** al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con C.C. No. 79.786.020 y T.P. No. 243.143 del C.S. de la J., como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme el poder aportado (archivo 11 del expediente digital).

**TERCERO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las once de la mañana **(11:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00010 00  
DEMANDANTE: **MARITZA LOPEZ AVILA**  
DEMANDADOS: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL**

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el apoderado de la señora **MARITZA LOPEZ AVILA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. para el siguiente:

**I. ASUNTO:**

Proveer sobre el memorial radicado el día 10 de agosto de 2022, por el apoderado del demandante (Archivo 41 del expediente digital), con el fin de reformar el capítulo de hechos y pruebas.

**II. CONSIDERACIONES:**

La solicitud de reforma de la demanda radicada por el demandante Archivo 41 del expediente digital cumple con los presupuestos del artículo 173 del C.P.A.C.A, esto es que; 1) Que se haga por una solo vez, 2) Que se haya presentado dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, 3) Que se refiera a las partes, las

pretensiones, los hechos o las pruebas, y 4) Que no sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Al respecto el despacho observa que, primero, es la única reforma que se ha presentado, segundo, el termino de traslado de los 30 días de que trata el artículo 127 del C.P.A.C.A empezó correr el 11 de agosto de 2022 y vencía el 22 de septiembre de 2022 , y que el accionante presentó la reforma a la demanda el 10 de agosto de 2022, es decir, dentro del término legal, tercero, ésta se refiere a una solicitud de reforma del acápite de hechos y pruebas y cuarto, no sustituye en ningún caso la totalidad de elementos de la demanda. Por lo que el Despacho procederá a su admisión. En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ administrando Justicia,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Por cumplir con los presupuestos del Art. 173 del CPACA., **ADMITASE** la **REFORMA** de la demanda instaurada a través de apoderado por el accionante, la señora **MARITZA LOPEZ AVILA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Córrese traslado de la admisión de la **REFORMA** de la demanda mediante notificación por Estado por la mitad del término inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPA.CA., como quiera que no se llamó a nuevas personas al proceso.

**TERCERO:** Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado por la parte accionante: [marichuela99@yahoo.com](mailto:marichuela99@yahoo.com); [aymabogados.notificaciones@gmail.com](mailto:aymabogados.notificaciones@gmail.com); [aymabogados.arenas@gmail.com](mailto:aymabogados.arenas@gmail.com) y los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada esto es correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [segen.oac@mindefensa.gov.co](mailto:segen.oac@mindefensa.gov.co); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co); [segen.argenrad@policia.gov.co](mailto:segen.argenrad@policia.gov.co) lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO; SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de

apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP: 110013335021 2022-00164 - 00**

**BLANCA CELMIRA ANGEL DE HERRERA vs. NACION – MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Ingresó el presente proceso interpuesto por la señora BLANCA CELMIRA ANGEL DE HERRERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C para el siguiente,

**I. ASUNTO:**

Efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A., previo a continuar con la siguiente etapa procesal.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

La parte actora dirige su escrito de demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la “**Entidad Territorial Certificada en Educación de Bogotá**” (la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**).

Este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 (archivo 4 del expediente digital), procedió a la admisión de la presente demanda, ordenando notificar y correr trasladado a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin embargo en esa oportunidad se omitió la vinculación como entidad demandada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la que fue vinculada como tal por la parte actora.

En estos términos, se adoptarán medidas de saneamiento conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., ordenando para el efecto la vinculación como parte demandada en el presente proceso de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a quien se le deberá notificar de la existencia de esta acción en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, con la finalidad de que esa entidad ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando para el

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

efecto la **VINCULACIÓN** como entidad demandada al **D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**., a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199<sup>3</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Córrese traslado al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO. EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

**QUINTO: EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>5</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO.** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>6</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co); y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

**SEPTIMO:** Se tiene como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**OCTAVO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm

---

<sup>6</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00173 00  
**DEMANDANTE:** SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. -  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 11 de enero de 2023 (Archivo 08ContestacionSecreEducacion expediente digital), la apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, presentó las excepciones previas que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”,** de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio”*, además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 09FijacionExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no constituye una excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

**1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado*

*de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A. no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que

sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual, no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado.

En conclusión, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 10RenunciaPoder del expediente digital.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, visible en el archivo 12SustitucionPoder del expediente digital.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y la excepción de fondo planteada se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00178 00  
**DEMANDANTE:** JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 10 de agosto de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 01 de septiembre de 2022 (Archivo 18EscritoExcepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

#### **1.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del

contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”,* además, señala que *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

## **1.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la

medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 21TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* se enmarca dentro de la figura de inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-273529, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>1</sup>.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del Archivo No. 02EscritoDemanda del expediente con el oficio del 10 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A. no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se*

*exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales, por lo cual, no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas, previo a la orden de pago realizado.

En conclusión, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 22RenunciaPoder del expediente digital.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, visible en el archivo 24SustitucionPoder del expediente digital.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: Se niegan** las restantes excepciones planteadas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, las que se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

**SEPTIMO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00235 00  
**DEMANDANTE:** HECTOR DAVID MELO LEGUIZAMO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 13 de octubre de 2022 (Archivo 30ContestacionFiduprevisora expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Señala además, con fundamento en la sentencia de fecha 06 de junio de 2012 del Consejo de Estado, que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Finalmente, reitera que en ningún momento la parte demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 03 de noviembre de 2022 (Archivo 28ContestacionSedBogota expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

#### **1.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación

Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas, pues esta función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, ya que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso; cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Manifiesta que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que aquellos dineros no le pertenecen.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 35TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tal es la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

**1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá fue correctamente demandada y vinculada al presente proceso, como se evidencia en los archivos 02EscritoDemanda y 23AutoAdmiteDemanda del expediente digital; por lo tanto, queda demostrado que la excepción propuesta por la accionada carece de fundamento.

En conclusión, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, y

a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 6 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2022 00257**

**LEIDY JOHANA VANEGAS GUERVARA VS LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

Bogotá., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA VANEGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, para dar el trámite que en derecho corresponda.

La entidad presentó escrito de contestación de la demanda el día 23 de septiembre de 2022, dentro del término conferido. Para continuar con el trámite respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de parte apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.941 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme el poder otorgado en Escritura pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013 (archivo 11 del expediente digital).

**TERCERO: SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, como apoderado judicial de la **UGPP**, de conformidad con el memorial radicado el 16 de enero de 2023 (archivos 14 y 15 del expediente digital).

**CUARTO: SE RECONOCE** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** conforme el poder otorgado en Escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 (archivo 16 del expediente digital).

**QUINTO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***PRIMERO (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*** a las diez de la mañana ***(10:00) A.M.***

**SEXTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [mario.9613@hotmail.com](mailto:mario.9613@hotmail.com); [leyovage.1985@gmail.com](mailto:leyovage.1985@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00366 00

**DEMANDANTE:** JAIME ANDRES VELOZA SANTOS

**DEMANDADO:** HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

---

Ingresó la presente demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **JAIME ANDRES VELOZA SANTOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.**, para decidir sobre la subsanación de la demanda.

Al respecto se, **CONSIDERA:**

Que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 (archivo 10 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda y requirió al apoderado judicial del demandante para que adecuara la demanda a la Ley 2080 de 2021, dando el traslado de la demanda y los anexos a la contraparte al momento de radicar la demanda, en concordancia con el artículo 162 del artículo 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 7 de febrero hogano (archivo 12 del expediente digital), en el cual señaló haber enviado al correo de notificaciones de la Entidad demandada copia de la demanda y los anexos, así como a través de correo certificado, sin embargo, no se adjuntó copia de la guía de envío por correo certificado y se verificó que el traslado de surtió al

correo electrónico [notificacionjudicial@hmg.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hmg.gov.co) (fl 1 del archivo 12 del expediente digital), cuando en la página web oficial de la Entidad (<https://www.hmg.gov.co/>) aparece la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@hmg.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmg.gov.co), y en consecuencia no habiéndose subsanado la demanda. Por ello, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del Art. 169 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto se,

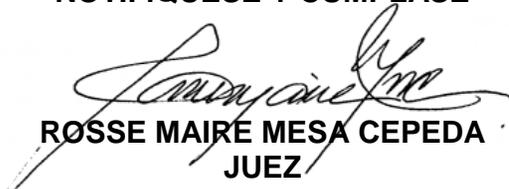
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvanse ésta y sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo suministrado por la parte accionante [objetivolegalabogados@gmail.com](mailto:objetivolegalabogados@gmail.com); [abogadonestormedina@gmail.com](mailto:abogadonestormedina@gmail.com).

**TERCERO:** Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2022 00388**

**CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO VS SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Bogotá., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para dar el trámite que en derecho corresponda.

La entidad no presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo si aportó memorial otorgando poder. Para continuar con el trámite respectivo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN**, identificada con C.C. No. 51.908.487 y T.P. No. 120.899 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme el poder aportado (archivo 20 del expediente digital).

**TERCERO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*** a las diez treinta de la mañana ***(10:30) A.M.***

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [claudiavanegassubrednorte@gmail.com](mailto:claudiavanegassubrednorte@gmail.com); [t.o.t.o.7@hotmail.com](mailto:t.o.t.o.7@hotmail.com); [asesoriasdelacruz@icloud.com](mailto:asesoriasdelacruz@icloud.com) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina

de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 **2022 00408 00**

**DEMANDANTE:** MAURICIO CASTILLO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL

---

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe señalar que mediante auto del 8 de noviembre de 2022 (archivo 3 del expediente digital), este Despacho judicial inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y el artículo 6 de la Ley 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consiste en indicar con la demanda el canal digital de notificaciones de las partes, sus representantes y apoderados. Frente a este requerimiento, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivos 5 y 6 del expediente digital), adjuntando las respectivas direcciones electrónicas de notificación de las partes. Por lo que se **DECLARA SUBSANADA LA DEMANDA** dentro del término legal conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en

ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **MAURICIO CASTILLO** en contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

4. La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la subsanación de la demanda: [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com); [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com); [castillomauricio393@gmail.com](mailto:castillomauricio393@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificado con la C. C. No. 52.170.854 y T.P. No. 216.713 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 19 del archivo 2 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00178 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de marzo de 2023 (Archivo 07ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “*Caducidad*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de Caducidad:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Caducidad”, que la jurisprudencia constitucional ha expresado que el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso en particular, la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, recomienda la fijación de un plazo razonable para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente que, como consecuencia de la facultad anteriormente descrita, se pueden fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos y resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 10TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal no se evidencia la existencia de excepciones previas planteadas por las entidades accionadas que deban ser resueltas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien se identifica con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá D.C. y T.P 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: Se niegan las excepciones de fondo planteadas** por no ser el momento procesal para definir las conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 60 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

*recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', is written over the typed name below.

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00458 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LIBIA BELTRAN SAENZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SANDRA LIBIA BELTRAN SAENZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 20 del archivo 02Demanda del expediente digital: [salibesa@hotmail.com](mailto:salibesa@hotmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

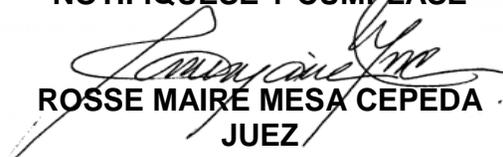
<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la C. C. No. 7.176.094 de Tunja Boyacá y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00465 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA MORA ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA-FORPO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **ROSALBA MORA ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA-FORPO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

**1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La presente demanda no cumple con lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, ya que los hechos no están debidamente determinados y clasificados según el caso de la demandante, sin perjuicio de que fueron agrupados con el concepto de violación, lo que no permite establecer las razones fácticas de la demanda, por lo que será preciso que las adecue en debida forma, teniendo en cuenta la normatividad antes anunciada.

**2. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022:**

El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a

las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 29 del documento 1 del archivo principal de la demanda digital [iurix\\_vox2@yahoo.com](mailto:iurix_vox2@yahoo.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 2022 00507 00**

**BLANCA INÉS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ VS SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

---

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de 2023

Ingresa al despacho el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ejercido por el apoderado de la señora **BLANCA INÉS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, el despacho avizora los siguientes yerros:

- 1. FALTA DE CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS:** el apoderado de la parte actora deberá aportar al expediente las constancias de publicación, comunicación o notificación de la resolución No. **20191100292171 del 27 de septiembre de 2019**. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.CA:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado fuera del original)*

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá a la demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE INADMITE** La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co**. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es); [blancario69@hotmail.com](mailto:blancario69@hotmail.com); [cabezaabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezaabogadosjudiciales@outlook.es), de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO: 2023-00033**

**CARLOS ARMANDO MECHAN CASTILLO vs. NACION – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor CARLOS ARMANDO MERCHAN CASTILLO, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2017, que fue proferida dentro del expediente **2011-00097**; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

*“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*”

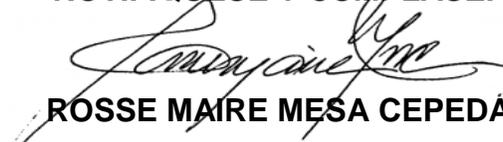
*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2011-00097** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2017, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico [notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co).

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**EJECUTIVO 2023-0056**

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**MARIA ISABEL PEREZ RINCON vs. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el presente proceso interpuesto por el apoderado de la señora MARIA ISABEL PEREZ RINCON, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

**I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.**

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en el anexo 1 del cuaderno 2 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

*“Solicito de la manera más atenta se libren oficios de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con número de NIT 900.958.564-9, en las cuentas corrientes y de ahorros del Banco Davivienda que sean susceptibles de esta medida preventiva, conforme los lineamientos del Consejo de Estado para tal fin antes mencionado. Lo anterior petición bajo la gravedad de juramento.”*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al ser verificada la petición de decreto de medidas cautelares, se evidencia se está solicitando el embargo de las cuentas de la entidad, sin

embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta, ni el destino que se tiene para cada una de las cuentas a embargar, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada, pues para este Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., del embargo de cierto tipo de cuentas, **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

*“Parágrafo 2ª. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, además de reseñar las entidades bancarias, se hace necesario para el Despacho verificar cuales recursos pueden ser objeto de la medida y cuales son inembargables, pues además del estatuto administrativo, también el Código General del Proceso en su artículo 594, prevé los bienes que son inembargables:

*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no*

hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad

*judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

De la misma forma y ante la jurisprudencia a que hace referencia la parte ejecutante en su escrito de medidas cautelares y el concepto aportado, que fue emitido por la agencia de defensa jurídica del estado, debe indicarse que esas decisiones no son pronunciamientos de unificación que constituyan precedente aplicable en forma obligatoria a este asunto, y más bien, lo que constituyen son decisiones que tienen efectos interpartes.

De igual forma, si bien es cierto existen sentencias como la C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), que a voces de la parte actora, armoniza la regla de inembargabilidad y fija excepciones al respecto, también lo es, que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”, fue dictada con posterioridad a dicha decisión, siendo esta norma procesal aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., la que debe ser aplicada en su integridad por este Despacho Judicial. Conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

**TERCERO:** En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones del ejecutante el correo electrónico [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com).

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO No. 2023-00056**

**MARIA ISABEL PEREZ RINCON vs. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E, antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora MARIA ISABEL PEREZ RINCON, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) <<fls. 17 al 47 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00468**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 (fls. 48 al 58 del archivo 1 del expediente digital); lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

**“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

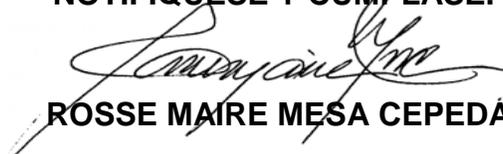
Para tal efecto, se dispone ORDENAR que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00468** -00 y

agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) <<fls. 17 al 47 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00468**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 (fls. 48 al 58 del archivo 1 del expediente digital), con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 **2023 00068** 00  
**DEMANDANTE:** **MARIA ELISA PEÑA PINZON**  
**DEMANDADO:** **NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

---

Ingresa la DEMANDA instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través del apoderado judicial, por la señora **MARIA ELISA PEÑA PINZON** contra EL **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Al respecto se **CONSIDERA:**

Mediante proveído del catorce (14) de diciembre de 2022, el Juzgado treinta y seis administrativo de oralidad del circuito judicial Bogotá, decidió declarar la “*falta de competencia*” en el presente proceso y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda; el cual por reparto correspondió al presente Juzgado veintiuno (21) Administrativo Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, y bajo el entendido que el demandante inicio el proceso bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA; la demanda deberá ser adecuada al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido debe dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que también deberá subsanar la demanda en este sentido

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO; INADMITIR** la presente demanda y conforme a lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se concede al apoderado de la parte actora el término de **diez (10)** días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**2.1 ADECUAR la demanda según las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y del procedimiento administrativo:** ajustar el escrito principal de la demanda a la naturaleza del medio de control a instaurar, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión el acto o actos administrativos que se pretenden en nulidad conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

**2.2.** Acompañar la demanda de los actos acusados, los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos objeto del presente proceso y demás anexos determinados en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

**2.3.** Elaborar la demanda conforme a las indicaciones del Art. 162 del C.P.A.C.A., designando las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones** debidamente determinados, clasificados, numerados; señalar los **fundamentos de derecho** de demanda; indicar las normas de orden constitucional, legal y reglamentario nacionales o locales que estime violadas, y desarrollar el **concepto de violación** respecto de cada una de las citadas; la petición de pruebas que pretende hacer valer, y en todo caso aportar todas las que tenga en su poder; y precisar el lugar y dirección de **notificaciones electrónicas** de las partes.

**2.4.** Deberá aportar un nuevo poder que se adecue a lo mencionado en los numerales anteriores y en el que consten los actos administrativos objeto del proceso, conforme a lo establecido en el 74 del C. G del P.

**2.5.** Para efectos de determinar la competencia deberá hacer la estimación de la cuantía en forma **razonada**, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

**2.6.** Realizar envío a través de los canales electrónicos de **copia** de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, esto de conformidad con el artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 88 del archivo N° 02Demanda del expediente digital siendo estos: [marinobaron01@hotmail.com](mailto:marinobaron01@hotmail.com); [mariapena3360@yahoo.com](mailto:mariapena3360@yahoo.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDA CAUTELAR  
EXPEDIENTE: 2023- 00100

**LEISA YOLIMA GONZÁLEZ DIAZ- VS. NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la señora **LEISA YOLIMA GONZÁLEZ DÍAZ** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte actora.

**I. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:**

Con la presentación de la demanda la parte demandante, la Dra. Leisa Yolima González Díaz, presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en los siguientes términos:

*“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio, razón suficiente que justifica la suspensión de los actos administrativos o la imposición de la medida cautelar de urgencia que el funcionario judicial encuentre debidamente oportuna para el sub judice”.*

**II. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

De la Medida cautelar se corrió traslado a la demandada mediante auto del 31 de marzo de 2023, por el término de cinco (5) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y S.S. para lo cual se corrió el traslado respectivo por secretaría el 13 de abril de 2023.

En efecto, dicho traslado fue descrito por las entidades demandadas mediante correos electrónicos de 19 de abril de 2023 (Documento 4 cuaderno medidas cautelares, expediente digital) y de 21 de abril de 2023 (Documento 5 cuaderno medidas cautelares, expediente digital).

El apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia por medio de escrito de 19 de abril de 2023 describió el traslado de la medida cautelar, indicando en síntesis que no está llamada a prosperar por cuanto no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, sin perjuicio de que no cuenta con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, por lo que de ser decretadas ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso que le asisten a la universidad, así como una situación jurídica por lo menos inusual donde se afectarían la totalidad de los concursantes inscritos en el concurso.

Adujo que las medidas pedidas por la parte actora ni son provisionales, mutables, instrumentales, sino que son definitivas, puesto que, como ya se dijo, bajo la apariencia de suspensión, buscan la exoneración de algunas etapas del concurso única exclusivamente en el caso del actor, afectando los derechos de los demás concursantes, y llegando incluso a afectar indefinidamente el concurso convocado; y advirtió que, en todo caso, si el Despacho llegare a tomar, como medida cautelar, una decisión que implique conceder una pretensión de condena, se configuraría al menos una prejudicialidad en torno al fondo del asunto.

Ahora bien, la apoderada de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por medio de memorial de 21 de abril de 2023, describió el traslado de la medida cautelar, solicitando se denegara la misma, argumentando que en el caso bajo estudio no se configuró la falsa motivación, en tanto, frente a las pruebas realizadas no hubo error en el puntaje asignado a la concursante, ni irregularidades en la prueba de conocimientos. Además, se le resolvieron debidamente todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición garantizándole el ejercicio de contradicción y defensa.

Sostuvo que frente a las decisiones adoptadas en el concurso de Jueces y Magistrados, se han agotado las etapas establecidas en la ley y que frente al recurso presentado por la demandante en el cual solicitó la exhibición de los documentos de la prueba de conocimientos, de conformidad con el acta que se adjunta, la demandante fue citada a la Universidad Nacional el día 30 de octubre de 2022, fecha en la cual se le realizó la actividad pedida, es decir, que sí tuvo conocimiento de la documentación

de las pruebas, con la cual pudo adicionar el recurso, respecto del que con la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, le fueron respondidas todas las peticiones planteadas en dicho escrito. Determinando con ello, que le fue garantizado el derecho de contradicción y defensa frente a la Resolución que publicó el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.

Indicó que las resoluciones atacadas, son actos de trámite o preparatorios, en la medida en que con estos se cumplieron apenas dos fases de la convocatoria 27, prueba de conocimientos y verificación de cumplimiento de requisitos. Pues el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispone que el concurso de méritos está integrado por dos etapas: 1. Etapa de selección y 2. Etapa de Clasificación. A su turno, la Etapa de selección, comprende tres fases a saber: Fase I, pruebas de aptitudes y conocimientos; Fase II, Verificación de requisitos mínimos; Fase III, Curso de formación judicial. La Etapa clasificatoria, la conforman el resultado del puntaje obtenido por los concursantes en las i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica, iii) Curso de formación judicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacidad adicional, es decir que el concurso culmina con la etapa clasificatoria.

Explicó que atendiendo a los principios de igualdad e imparcialidad propios de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, no le era posible a la demandante, continuar con la Fase II y siguientes del concurso, resaltando que, no obtuvo el puntaje de 800 requerido para ese propósito. Concluyendo que únicamente el registro de elegibles constituye un acto definitivo

Finalmente, concluyó que, la demandante no cumple con los requisitos previstos para la procedencia de la medida cautelar dispuesta en el artículo 231 del CPACA, pues en principio se torna inepta la demanda al evidenciarse que no existen los requisitos formales en cuanto a la identificación de los actos demandados, en tanto, equivocadamente la demandante los señala como antecedentes del que presume es definitivo sin distinción de las etapas de la convocatoria, aunado a la inexistencia de la infracción de las normas señaladas en el fundamento de las resoluciones atacadas, y lo que se evidencia es una indebida o errada interpretación de los actos acusados, parte actora, por lo que no hay vulneración de la misma, aunado al hecho de que no se demostró un perjuicio irremediable o amenaza que se causó con la expedición de los actos sobre los cuales solicita la suspensión.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C. PA.CA, la cual, se refiere a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Sin embargo, para la adopción de dicha medida, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma *ibídem*, el cual a la letra dice:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (subrayado fuera de texto)***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)*

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, la que se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, pues al requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.<sup>1</sup>

Así uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contencioso administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Expediente No. 3069, donde se especifica:

*“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

*efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal(...)"<sup>2</sup>*

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado. Es así como, la demandante señala que debe declararse la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución CJR23-0061, *"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018"*.
2. Resolución No. CJR22-351 de 1 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.
3. Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial."*

Expone como argumentos que dichos actos administrativos están viciados de nulidad por falsa motivación, violación de norma superior, vulneración de debido proceso en consideración de los mismos argumentos expuestos en el concepto de violación y en atención a las pruebas aportadas en el libelo introductorio; sin embargo, no sustenta en debida forma el daño o perjuicio causado por aquellas decisiones, que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

conlleve a este Despacho a analizar y posteriormente adoptar la decisión de suspensión provisional.

Es decir que, no solo basta con solicitar la suspensión de los actos administrativos, sino que es preciso presentar argumentos que sostengan dicha solicitud y si es posible, aportar prueba siquiera sumaria de los perjuicios irremediables que causaría la no suspensión de los actos administrativos.

Ahora bien, el planteamiento atrás abordado, de igual manera, no conlleva a determinar a simple vista una violación inmediata, ostensible, flagrante o manifiesta a normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, situación que en todo caso, deberá ser de estudio una vez se adopte una decisión de fondo y no en esta instancia procesal.

Es así, que la solicitud de medida provisional no cumple con el fin de los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, la de prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que, por el momento, no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el despacho, en este estado del proceso, que los actos administrativos objeto de control de legalidad son contrarios a derecho, situación que, por ende, deberá debatirse y probarse en el curso del proceso y definirse en la sentencia de mérito.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y su respectivo restablecimiento económico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce y se tiene al Doctor Mycol Rodríguez Díaz, identificado con la C.C. 80.842.505 y T.P. 143.144 del C.S.J., y Víctor Andrés Joven

Rojas con la C.C. 1.018.492.266 y T.P. 386.868 del C.S.J., como apoderado judicial principal y sustituto respectivamente, de la Universidad Nacional de Colombia, parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (Folio 12 Documento 4 del cuaderno de medidas cautelares).

**TERCERO:** Se reconoce y se tiene a la Doctora PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ, identificada con la C.C. 52.818.097 de Cali y T.P. 204.447 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, parte demandada en este proceso, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (Folio 14 Documento 5 del cuaderno de medidas cautelares).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A, a los correos electrónicos de las partes siendo estos: [leisa100@gmail.com](mailto:leisa100@gmail.com) - [vajovenr@rdcabogados.com](mailto:vajovenr@rdcabogados.com) - [vajovenr@unal.edu.co](mailto:vajovenr@unal.edu.co) [pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co) - [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335 021 2023 00136 00  
**DEMANDANTE:** EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, ingresa al despacho para decidir sobre su admisión y despacho avizora una falta de competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció en materia de competencias, lo siguiente:

***ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, dentro de la presente acción se observa, primero que el asunto es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y segundo, que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue **en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Ipiales** <<según lo establecido en la Resolución N° 010450 del 6 de diciembre de 2022 – fol. 17 del archivo 2 del expediente digital>>, correspondiendo la competencia al Circuito Judicial Administrativo de Pasto -Nariño.

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que los servicios prestados se efectuaron en una ciudad diferente a Bogotá. En aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168 <sup>1</sup> del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a declarar su falta de competencia y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto - Nariño, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO - NARIÑO (REPARTO)**, previa las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TERCERO: SE ORDENA** la notificación de la presente decisión al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 11 del archivo 2 del expediente digital: [juridicoscolombia.abogados@gmail.com](mailto:juridicoscolombia.abogados@gmail.com); [yosep\\_004@hotmail.com](mailto:yosep_004@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**AUTO QUE RESUELVE**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00145 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ROSALBA VASQUEZ PINZON

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **ROSALBA VASQUEZ PINZON** para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

**I. ANTECEDENTES:**

**Medida Cautelar Solicitada:** La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

*“Resolución GNR 293964 del 06 de noviembre de 2013, mediante la cual Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, en cuantía de \$ 1.401.000, con efectividad a partir de 8 de febrero de 2013, con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.868.000 y un porcentaje del 75%, de conformidad con el Decreto 546 de 1971.*

*Normas superiores transgredidas: Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36.*

*Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución GNR 293964 del 06 de noviembre de 2013*

*La demanda está debidamente fundada en derecho, en virtud a que los fundamentos de hecho y derecho y la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que están violando, lo señalado en la Ley 33 de 1985- como en la Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36., tal como se expuso en el concepto de violación, por lo que el acto administrativo requiere ser anulado, pues la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho a acceder en razón a lo siguiente:*

*El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.*

*En razón a lo anterior, se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.*

*En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON si es beneficiaria del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.*

*1- En lo que respecta con la titularidad del derecho, es claro que el Demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, es Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial. Concretamente en este caso específico, es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica, de la que se beneficia el Demandado, y quien no tiene derecho a percibirla.*

*2- Es necesario obtener la nulidad del acto administrativo lesivo, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado, difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal “C” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo.*

*En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.*

*Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó*

### **Trámite de la Medida Cautelar:**

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado a la parte demandada señora ROSALBA VASQUEZ PINZON mediante auto del 09 de mayo de 2023 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 09 de mayo de 2023. Culminado el término del traslado de la medida cautelar la accionada no recorrió el traslado de la misma.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe

agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.<sup>1</sup>

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

*“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)”<sup>2</sup>*

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de carácter de suspensión de los efectos del acto administrativo contenidos en la Resolución GNR 293964 del 06 de noviembre de 2013, mediante las cuales se hizo reconocimiento pensional a la demandada señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, identificado con CC No. 41.739.898, y se le reconoció una pensión de vejez, en cuantía de \$ 1.401.000, con efectividad a partir de 8 de febrero de 2013, con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.868.000 y un porcentaje del 75%, de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

El apoderado de la parte actora sostiene que el acto acusado están violando, lo señalado en la Ley 33 de 1985- como en la Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36, El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

petionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión

Indica que en razón a lo anterior, se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el petionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

Concluye que la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON si es beneficiaria del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

Pese a la descripción del apoderado de la entidad demandante, es claro que en el presente asunto no se restringe a un estudio tendiente a establecer si la demandada señor ROSALBA VASQUEZ PINZON, identificado con CC No. 41.739.898, cumplió o no con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sino por el contrario, lo realmente pretendido, es que se realice un estudio pormenorizado de las pruebas pertinente para determinar con que IBL se debe liquidar y se debe contabilizar para reconocer y liquidar la pensión de vejez del demandante.

En otras palabras, esta decisión requiere de un estudio probatorio a fondo, en el cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación para así establecer las normas o norma aplicable para determina el IBL sobre el cual se debe liquidar la pensión de vejez de la parte demandante, por lo que la suspensión del pago de la prestación sería anticipada pues requiere de establecer

las condiciones específicas del caso en concreto para determinar el régimen legal que debe aplicarse a la beneficiaria de la prestación.

En consecuencia, considera este Despacho Judicial, que esta discusión debe ser efectuada a lo largo del proceso, en donde las partes pueden aportar todas las pruebas necesarias, a efectos de establecer en el fallo de fondo, si todo el caudal probatorio aportado y el análisis que se haga al respecto, tiene la instancia de probar la ilegalidad de los actos administrativos demandado y, así declarar su nulidad; de igual forma, esta situación en ninguna forma puede afectar los derechos de la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, identificada con CC No. 41.739.898, pues suspender en este momento el acto administrativo demandado, sería con pleno menoscabo de los derechos de audiencia y defensa que le asiste al administrado, pues se itera, en este asunto no se discute la forma en que obtuvo su reconocimiento pensional, sino si el IBL sobre el cual se debe liquidar la pensión de vejez de la parte demandante.

En este proveído, el despacho decidirá sobre la sustitución de poder presentada por la parte actora; y negará la medida cautelar solicitada por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

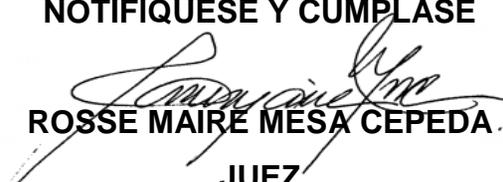
**SEGUNDO:** Se **Reconoce personería jurídica** para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al Doctor FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés, Islas y T.P N° 102.275 del C. S. de la J. de conformidad con el poder de sustitución aportado y visible al archivo 07SustitucionPoder del archivo digital.

**TERCERO NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com), [comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y en los correo de parte la demandada [rosalba.vp@hotmail.com](mailto:rosalba.vp@hotmail.com); y en los correos oficiales de las entidades demandante.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales las actuaciones deberán ser radicadas a través del correo de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final del artículo 109 del G.G.P. “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.**

**JUEZ**

Cear